



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00507-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., contra ROSA ELENA MARTÍNEZ VANEGAS, por los siguientes defectos:

1.- Se aduce que la dirección física de enteramiento de la encartada, se halla ubicada en la actual ciudad. Empero, según el soporte que respalda ese dato (fl. 13, ord. 3 del expediente digital), tal destino aparece reportado tanto para esta localidad como para Circasia (Q.). Por lo tanto, es menester esclarecer **fundadamente** esa inconsistencia.

2.- En el capítulo de notificaciones, se han establecido varios correos electrónicos, atinentes al apoderado designado, que de ninguna manera se hallan inscritos en el correspondiente sistema, para efectos judiciales.

En consecuencia, se otorgará al organismo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

Para culminar, **se llama la atención al respectivo litigante**, en torno a los siguientes aspectos:

a). En aras de que, en lo sucesivo, **como se ha insistido en pretéritas ocasiones, sin que, inexplicablemente, se acatara lo señalado sobre el particular**, se tomen en consideración las pautas y argumentaciones que se han compendiado, en torno a la interposición de súplicas encaminadas a lograr la emisión anticipada de proveídos, las que no son viables, al dejar de lado los aspectos ya señalados por este Estrado Judicial, ora de que, en oposición a lo buscado, quebrantan la eficaz tramitación de los asuntos y desembocan en un mayor grado de congestión judicial.

Esto, **poniéndose de presente que el tozudo proceder avizorado**, lleva a deducir **que al personero judicial aludido no le interesa o busca desconocer los lineamientos y explicaciones vertidos por la Agencia Jurisdiccional**, mostrándose un comportamiento desafiante y ajeno a la **compostura, prudencia y debido acatamiento y respeto** que ha de observarse al desplegar actividades ante un Estamento revestido de una



especial autoridad, como lo es la enunciada Entidad Administradora de Justicia.

Así, de continuarse con ese proceder, que soslaya los parámetros tantas veces explicitados por el Operador Judicial, se tomarán las medidas que resultan viables, con mayores veras al otearse que tal obrar de ninguna forma contribuye a la pronta solución de los negocios instados y desconoce, no solamente los criterios objetivos implementados para su evacuación (turnos), sino también los derechos de los restantes usuarios del aparato jurisdiccional, que se encuentran en similares condiciones.

b) Con el fin de que asigne, de modo preciso y diáfano, las personas que fungirán en calidad de dependientes judiciales, como quiera que **ese punto se ha dejado en indefinición**, al señalarse que cierta empresa establecerá, a su arbitrio, los ciudadanos que llevarán a cabo las prácticas de rigor; circunstancia que evidentemente **generará dificultades técnicas al momento de crear una multiplicidad de enlaces para que los expedientes sean revisados**.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestor judicial del organismo pretensor, en los términos y según las facultades conferidas, al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J.

CUARTO: EXHORTAR al mencionado abogado, con el objetivo de que, en primer lugar, tome en consideración las pautas que constantemente ha emitido la Agencia Jurisdiccional, en cuanto a los pedimentos enderezados a lograr la expedición antelada de decisiones, so pena de proferirse las medidas del caso, enmarcadas en el desobedecimiento de claras directrices judiciales; y, en segundo término, designe de manera determinada y bajo un número razonable los colaboradores que fungirán como dependientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE ENERO DE 2024. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347f5125ecb5c4f5542f1dbcd4c2524f62467d4cc527e36295a5d27ac10a9725**
Documento generado en 24/01/2024 10:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>